

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION
A FAVOR DE UN MEDICO HOMEOPATA.*

10 de junio de 1932.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO: Márquez Rafael.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Jefe del Departamento de Salubridad Pública.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 4º y 14 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la negativa de la autoridad responsable, a registrar al quejoso su título profesional de médico, cirujano y partero, expedido por la Escuela Libre de Homeopatía de Puebla.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I y IX, de la Constitución y 86, 87 y 115 a 120 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y concede la protección federal)

SUMARIO.

ESCUELA LIBRE DE HOMEOPATIA DE PUEBLA.- Independientemente de que la Escuela Libre de Homeopatía de Puebla, haya sido o no, reconocida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, basta que la Secretaría de Educación Pública, revalide los títulos expedidos por aquella, para que el Departamento de Salubridad tenga obligación de inscribirlos, en los términos del artículo 157 del Código Sanitario, ya que este precepto sólo exige dos condiciones para que un título se inscriba a saber: que la escuela libre que lo expidió esté reconocida, y que estén aprobados los estudios desarrollados en la propia escuela; reconocimiento y aprobación que deberá hacerse ya no por la Universidad Nacional, como lo previene el Código Sanitario expedido el 27 de mayo de

1926, sino por la Secretaría de Educación, en virtud de que el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma, retiró esa facultad a la Universidad, otorgándosela a dicha Secretaría de Estado, no sólo en el artículo que se cita, sino también en el Decreto de 19 de noviembre de 1929, por el que se reglamenta el funcionamiento de las escuelas de que se viene hablando; por lo que si en el título cuya inscripción se solicita, aparece la revalidación del mismo por la Secretaría de Educación Pública, tal revalidación implica el reconocimiento de la predicha escuela y la aprobación de su plan de estudios, toda vez que si bien es cierto que, conforme al artículo 8º del Decreto de 1929, la Secretaría de educación debe otorgar concesión previa a las escuelas libres, para que proceda la revalidación de los certificados de estudios de los títulos que aquéllas expidan, también es verdad que si del contexto de la revalidación de un título, aparece que ésta se concedió, tomando en cuenta el multicitado Decreto de 1929, y en vista de que el interesado acreditó haber hecho estudios equivalentes a los exigidos en la concesión otorgada a la escuela libre respectiva, es claro que la revalidación de dicho título creó derechos en favor de su poseedor, en virtud de que fue hecha por autoridad competente y expresamente facultada por la ley para llevarla a cabo, y por tanto, no puede ser privado de ese derecho sino por resolución judicial ejecutoria que se dicte en juicio contradictorio y, mientras esto no suceda, hay que conceder a dicha revalidación, pleno valor jurídico y, por ende, considerarse satisfechas las dos condiciones exigidas por el aludido artículo 157 del Código Sanitario, en mérito de la revalidación del título por la Secretaría de Educación y, por tanto, debe procederse a su registro, ya que lo contrario infringe el citado artículo 157 y viola, consiguientemente, los artículos 4º y 14 constitucionales, toda vez que se restringe la libertad profesional del interesado, al privarlo de ejercitar las funciones a que alude el artículo 162 del Código Sanitario.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día diez de junio de mil novecientos treinta y dos.

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca XXXV-I.

VISTOS; Y RESULTANDO,

Primero: Rafael Márquez, por escrito fechado el veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y uno, pidió amparo ante el Juez Sexto de Distrito de esta capital, contra actos del Jefe del Departamento de Salubridad Pública, que hizo consistir: en la negativa, que se le ha comunicado, a registrar su título profesional de Médico, Cirujano y Partero expedido por la Escuela Libre de Medicina de Puebla. Señaló como infringidas con el acto que reclama, las garantías constitucionales que consagran los artículos 4º y 4º. Refiere en su demanda de amparo que en veintiuno de septiembre del año pasado, solicitó del Departamento de Salubridad Pública el registro de su título de médico, expedido desde el treinta de diciembre de mil novecientos quince por la Escuela antes mencionada y revalidado por la Secretaría de Educación Pública en tres de febrero de mil novecientos treinta, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia; el Departamento de Salubridad, le contestó que se le negaba el registro por los siguientes conceptos: I, porque no hay constancia de que la Escuela expidió el título, hubiese sido reconocida por el Gobierno y porque el decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, no fué publicado en el Órgano del Gobierno, en aquella época, titulado *El Constitucionalista*, II, que en caso de existir dicho Decreto, el Primer Jefe no tenía facultades para dictar acuerdos relacionados con Educación Pública en el Estado de Puebla, pues sólo las tenía para el Distrito y Territorios Federales; y III que por estas razones no era posible registrar su título sin infringir la fracción V del artículo 121 constitucional y el artículo 157 del Código Sanitario Federal, agregando que la Secretaría de Educación no tiene facultad para revalidar dichos títulos.

Tal contestación le fué dada no obstante que la Secretaría de Educación Pública, resolviendo la consulta que le hizo el Departamento de Salubridad, le manifestó que había revalidado el título del quejoso, fundándose en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, expuesta en diversas ejecutorias, transcribiendo además una parte del informe rendido por el Presidente de esta Segunda Sala al finalizar el año de mil novecientos treinta, que confirmaba la tesis anterior. Estima el quejoso, que la negativa a registrar su título, constituye una privación de su libertad profesional, toda vez que no puede ejercitar legalmente los derechos enumerados en el artículo 162 del Código Sanitario Federal y que, entre otros, son los siguientes: practicar peritajes médicos; autopsias y embalsamamientos de cadáveres; expedir certificados de defunción; prescribir drogas enervantes en los términos de dicho Código; extender responsivas médicas; prestar servicios profesionales en algún ramo sanitario, etcétera, etcétera; prohibiciones que están incluídas entre los actos propios del ejercicio de la profesión de Médico. La garantía del artículo 14, se viola porque se aplican de una manera indebida e improcedente, tanto el artículo 162 del Código Sanitario Federal, como los artículos 156, 157 y 160 del mismo Ordenamiento, toda vez que su título ha sido revalidado por la Secretaría de Educación Pública, y confirmada esa revalidación. y,

CONSIDERANDO,

Primero: Los actos reclamados por la parte quejosa, quedaron debidamente comprobados con el informe de la autoridad responsable, así como también con el original de la comunicación enviada al reclamante por el Secretario General del Departamento de Salubridad Pública en la que niega el registro de su título profesional, constancia que, entre otras, acompañó el señor Márquez a su demanda de amparo.

Segundo: Los agravios esgrimidos por la autoridad responsable en contra de la sentencia de primera instancia, pueden reducirse a dos categorías, a saber, unos en que insiste en la improcedencia del amparo, y otros que ven al fondo mismo de la cuestión. Por tanto, siendo el sobreseimiento un punto que debe dilucidarse y resolverse previamente, desde luego se entra al estudio de ese capítulo de la revisión.

Tercero: Son infundados los motivos de improcedencia en que pretende apoyarse el sobreseimiento. En efecto, contrariamente a lo aseverado por el Departamento de Salubridad, si expresó el quejoso el concepto por el que estimaba conculcado, en perjuicio suyo, el artículo 4º, constitucional cuando dijo que se le restringía indebidamente el ejercicio de su profesión de Médico, al negársele el registro de su título, en virtud de que al carecer éste de tal registro, se encontraba incapacitado para practicar peritajes médicos, autopsias, expedir certificados de defunción y para todos los demás actos que el artículo 162 del Código Sanitario, reserva, exclusivamente, para los profesionistas, cuyos títulos hubiesen sido registrados por el Departamento de Salubridad, explicando que consideraba inexactamente aplicados, con esa negativa, los artículos 156, 157, 160 y 162 del Ordenamiento que acaba de citarse y, por ende, también infringidos el artículo 14 del mismo Código Supremo de la República, supuesto que el título del quejoso había sido ya revalidado por la Secretaría de Educación, y porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia había resuelto en numerosas ejecutorias que eran legítimos los títulos expedidos por la Escuela Libre de Medicina de Puebla, por haber sido autorizada expresamente para expedirlos, en los términos del Decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, fechado el cuatro de enero de mil novecientos quince, todo lo cual otorgaba a las personas en cuyo favor se expidiesen tales títulos, el derecho, en opinión del quejoso, de que aquéllos fuesen registrados por el aludido Departamento, y que el negársele el registro, se privaba al interponente del amparo, de ese derecho.

También expresó la razón por la que consideraba indebidamente aplicados los predichos artículos 156, 157, 160 y 162 del Código Sanitario, y puntualizó, con toda precisión, el acto que reclamaba de la autoridad responsable y que hizo consistir, precisamente, en esa negativa o falta de registro de su mencionado título. Por otra parte, la circunstancia de que en el último párrafo del oficio en que la autoridad señalada como responsable comunicó al quejoso la negativa a registrar ese título, le haya dicho que si llegaba a desvanecer los inconvenientes que, en concepto del Departamento, había para practicar dicho registro, inmediatamente se llevaría a cabo la

repetida inscripción (páginas 15 y 16 del cuaderno principal), no amerita tampoco, como lo pretende la autoridad recurrente, el sobreseimiento del amparo, porque no se trata de algún recurso sancionado por el Estatuto Legal que rige el acto reclamado, tal y como lo requiere la jurisprudencia de esta Sala para que pueda considerarse que el acto no es definitivo. Por tanto, obró concretamente el Juez de Distrito al haberse negado a dictar sobreseimiento; pero como fué omiso al no haberlo expresado así, en la parte resolutive de su sentencia, para reparar el agravio que al efecto se ha hecho valer en el escrito de revisión, debe subsanarse esta omisión, como lo ha pedido también el Ministerio Público en esta segunda instancia, resolviendo en la parte dispositiva de esta ejecutoria, que no es el caso de dictar sobreseimiento.

Cuarto: La cuestión que debe resolverse consiste en determinar si el Departamento de Salubridad estuvo o no obligado a registrar el título que para ese efecto le exhibió el quejoso. Este cree tener derecho al registro de su título porque la Escuela Libre de Puebla, que se lo expidió, tuvo facultad para otorgárselo en virtud del Decreto que asegura expidió el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista con fecha cuatro de enero de mil novecientos quince, reconociendo a ese plantel y dándole facultades para que expidiera títulos, y porque el suyo a sido ya revalidado por la Secretaría de Educación Pública. El Departamento de Salubridad, por su parte, se niega a registrarlo, porque dice que no se ha comprobado la legitimidad del título, en vista de que no se ha demostrado el hecho de que, en realidad, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista hubiese expedido el Decreto que se le atribuye, reconociendo a esa Escuela Libre, y facultándola para expedir títulos profesionales; porque estima que la Secretaría de Educación no pudo revalidar ese título sin que antes hubiese reconocido la Escuela que lo expidió y el plan de estudios de la misma, de conformidad con lo que sobre el particular dispone el Decreto sobre reconocimiento de esa clase de escuelas, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve; y porque el quejoso no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 157 del Código Sanitario, respecto a títulos expedidos por escuelas libres, para que hubiera podido registrarse el que exhibió ante el aludido Departamento.

Ahora bien, independientemente de que la Escuela Libre de Medicina de Puebla haya sido o no reconocida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, basta, para resolver la cuestión con la circunstancia de que la Secretaría de Educación Pública haya revalidado el título del quejoso, para que el Departamento de Salubridad esté obligado a inscribirlo en los términos del artículo 157 del Código Sanitario. En efecto, el precepto que acaba de citarse, dice literalmente lo que sigue: “El Departamento de Salubridad Pública sólo procederá a la inscripción o registro de los títulos siguientes: Los expedidos por las escuelas libres que reúnan las siguientes condiciones: a). que hubieran sido reconocidas previamente por la Universidad Nacional; b). que los planes de estudios seguidos en ellas sean aprobados por la misma Universidad; c). las demás que la propia Universidad Nacional determine para garantizar los intereses de a Sociedad y del Estado”. De la anterior trans-

cripción se desprende que, en el caso, dos son las condiciones que debieron satisfacerse por el interesado para que su título fuese inscripto por el Departamento de Salubridad, a saber, que la escuela libre que se lo expidió hubiese estado reconocida y que estuvieran aprobados los estudios desarrollados por la propia escuela, reconocimiento y aprobación que debería hacerse, ya no por la Universidad Nacional como lo prevenía el Código Sanitario expedido el veintisiete de mayo de mil novecientos veintiséis, sino por la indicada Secretaría de Estado, en virtud de que el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma retiró esa facultad a la Universidad, diciendo que “La reglamentación de las Escuelas Libres en que se imparten enseñanzas de grado universitario y la determinación de la validez y equivalencia de los estudios en ellas hechos, y de los títulos que expidan, quedará a cargo del C. Presidente de la República, quien por conducto de la Secretaría de Educación, podrá expedir los reglamentos y demás disposiciones que sobre el particular estime oportunos”, y otorgándosela a la Secretaría de Educación Pública, no sólo en el artículo que acaba de transcribirse, sino también en el Decreto de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, por el que se reglamenta el funcionamiento de las escuelas de que se viene hablando. Ahora bien, examinando el título profesional de que se trata, se ve que en él aparece la revalidación de la misma Secretaría, concebida en los siguientes términos: “El Secretario de Educación Pública que suscribe, de acuerdo con el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve y en vista de que el interesado ha hecho estudios equivalentes a los exigidos en la concesión otorgada a la Escuela Libre de Homeopatía con fecha dieciocho de enero de mil novecientos treinta, revalida este título de Médico Cirujano Partero, expedido en favor del señor Rafael Márquez, quien ha llenado los requisitos exigidos por los expresados Decretos. México, tres de febrero de mil novecientos treinta. *E. Padilla.- Rúbrica*”.

Tal revalidación por estar hecha con posterioridad a cuanto entró en vigor el aludido Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, implica el reconocimiento de la predicha escuela y la aprobación de su plan de estudios, sin que sea atendible el razonamiento de la autoridad señalada como responsable, sobre que no existiendo ese reconocimiento y esa aprobación expresos por parte de la susodicha Secretaría, la revalidación del título es ilegal, según lo determina el propio Decreto de mil novecientos veintinueve, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 8° de esa Ley, la Secretaría de Educación debe otorgar concesión previa a las escuelas libres para proceder a la revalidación de los certificados de estudios y de los títulos que aquéllas expidan, también es verdad que, como aparece del contexto de la revalidación del título del quejoso, aquélla se concedió tomando en cuenta el multicitado Decreto de mil novecientos veintinueve, y en vista de que el interesado acreditó haber hecho estudios equivalentes a los exigidos en la concesión otorgada a la Escuela Libre de Homeopatía con fecha dieciocho de enero de mil novecientos treinta; de donde resulta que la revalidación del título creó derechos en favor del quejoso, en virtud de que fué hecha por la autoridad competente y expresamente facultada por la ley

para llevarla a cabo y, por tanto, no puede ser privado de ese derecho, sino por resolución judicial ejecutoria, que llegara a dictarse en juicio contradictorio y, mientras esto no suceda, hay que reconocer a la revalidación pleno valor jurídico y, por ende, deben considerarse satisfechas las dos condiciones exigidas por el aludido artículo 157 del Código Sanitario, en mérito de la revalidación del título por la Secretaría de Educación y, y por tanto, debe procederse al registro de ese documento, por lo que al negarse a inscribirlo el repetido Departamento de Salubridad, infringe el citado artículo 157 y viola, consiguientemente, los artículos 4º y 14 constitucionales, invocados en la demanda, toda vez que restringe, por los conceptos que se han dejado expuestos, la libertad profesional del quejoso al privarlo de ejercitar las funciones a que alude el expresado artículo 162 del Código Sanitario. De todo lo anterior, se infiere que son infundados los agravios con lo que la autoridad responsable pretendió combatir el fallo de primera instancia y, por tanto, aquél debe confirmarse en cuanto otorgó la protección federal.

En mérito de los anteriores razonamientos y con apoyo igualmente, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y IX de la Constitución Federal y 86, 87 y 115 a 120 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo: No ha lugar a sobreseer en el juicio a que el presente toca se refiere.

Tercero.- La Justicia de la Unión ampara y protege al doctor Rafael Márquez, contra el acuerdo del Departamento de Salubridad Pública, comunicando al quejoso por oficio de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y uno, negándose a inscribir el título que le expidió la Escuela Libre de Medicina de Puebla, revalidado por la Secretaría de Educación Pública.

Cuarto.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ministro relator el señor licenciado Valencia. Firman los ciudadanos. Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Luis M. Calderón.- Arturo Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.- López Lira.- Daniel V. Valencia.- J. A. Coronado, Secretario.*